

Santiago, 13 de septiembre de 2024

Señora  
Dorothy Pérez Gutiérrez  
Contralora General de la República (S)  
Teatinos 56, Santiago, Región Metropolitana  
Presente

Mat.: Solicita un pronunciamiento jurídico sobre el procedimiento que concluye con la remoción de un juez previsto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República.

De mi consideración:

**Ángela Vivanco Martínez**, abogada, cédula de identidad N° [REDACTED] ministra de la Excma. Corte Suprema, con domicilio para estos efectos en avenida [REDACTED], comuna de [REDACTED] Región Metropolitana a la Contralora General de la República (S) respetuosamente pido:

De conformidad, principalmente, a los artículos 19 N° 2 y N° 14, 80, 98 y siguientes de la Constitución Política de la República; y los artículos 1, 6 y 9 de la Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República; **vengo en solicitar a la Contralora General de la República (S) que, dictamine que es ilegal el decreto presidencial que da cumplimiento a la remoción de un juez, conforme el artículo 80 de la Constitución Política de la República, si omite dar satisfacción a la garantía del debido proceso, en cuanto a dar acceso a todo el expediente y prueba al juez inculpado; y, que la remoción que conste en el decreto presidencial del artículo 80 de la Carta Fundamental en su motivación debe acreditar necesariamente el mal comportamiento judicial en atención a las presunciones de derecho previstas en el artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales o por el procedimiento disciplinario respectivo que concluya en alguna de las sanciones del artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, tras una investigación exhaustiva de los hechos u omisiones que lo fundan.**

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**I. Sobre los hechos que fundan la presente solicitud de pronunciamiento jurídico:**

Con fecha 9 de septiembre de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema decidió la apertura de un cuaderno de remoción en mi contra, describiendo seis hechos y enumerando diversos principios que rigen al Poder Judicial, en atención a lo publicado por un medio de comunicación el día anterior y los antecedentes recopilados a la fecha en dos Comisiones de Ética.

En efecto, con fecha 10 de julio de 2024, fui notificada de la constitución de una Comisión de Ética por una publicación en el medio de comunicación CIPER relacionada a conversaciones de WhatsApp del celular del abogado don *Luis Hermosilla Osorio*, que se encuentra en custodia y bajo resguardo de la Fiscalía Nacional. Dicha comisión se abocó, como consta en diversos medios de prensa, a tomar declaración a diversas personas relacionadas al Poder Judicial y otros poderes del Estado.

Luego, con fecha 22 de agosto de 2024, fui notificada de una segunda constitución de una Comisión Ética por una publicación de El Mostrador, sobre el conocimiento y juzgamiento de la apelación del recurso de protección causa rol de ingreso N° 141.421-2023, de la Excm. Corte Suprema. Esta segunda comisión, también se abocó, como consta en diversos medios de prensa, a tomar declaración a diversas personas relacionadas al Poder Judicial.

Acto seguido, con fecha 9 de septiembre de 2024, a fin de elaborar el informe solicitado en el cuaderno de remoción y poder preparar debidamente mi defensa en dicha sede, solicité copia de los antecedentes de las dos anteriores Comisiones de Ética, documentos que me fueron rechazados según resolución de fecha 11 de septiembre de 2024.

Mismo rechazo recibí luego, con fecha 12 de septiembre de 2024, cuando se rechazó igualmente por el Pleno de la Excm. Corte Suprema una solicitud de copia de antecedentes para los mismos objetivos anteriormente expuestos.

De este modo, el actual procedimiento de remoción del artículo 80 de la Constitución Política de la República se ha iniciado con ocasión de las dos mencionadas Comisiones de Ética y la publicación de una noticia en el medio de comunicación CIPER del día 7 de septiembre de 2024<sup>1</sup>, sin que la suscrita conste con los primeros antecedentes.

Sobre el particular, cabe hacer presente que la solicitud de dictamen se pide sobre un asunto concreto que es el procedimiento de revisión, no es una petición abstracta, y busca, justamente resguardar la protección de la norma Constitucional.

## **II. Respetto del derecho aplicable en la especie y respecto del cual se solicita su pronunciamiento jurídico**

En lo que interesa, el artículo 80 de la Constitución Política de la República señala:

*“Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.*

*No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.*

---

<sup>1</sup> <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>

*En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. **Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.***

*La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría” (lo destacado es nuestro).*

Así, de conformidad a la preceptiva constitucional es prístino que, el procedimiento de remoción de un juez concluye con un decreto supremo suscrito por S.E. el Presidente de la República, acto administrativo que dispone la remoción del inculpado y que a propósito de dicha calidad jurídica se encuentra en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, en atención a lo dispuesto en los artículos 98 y siguientes de la Constitución Política de la República y los artículos 6 y 9 de la Ley N° 10.336, junto con la debida interpretación del texto constitucional, en especial del procedimiento establecido en el inciso tercero del mencionado artículo.

El citado inciso, además, prevé que “*la Corte Suprema [...] de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción*”, por lo que sin duda alguna dicho decreto supremo que disponga la remoción de un juez debe garantizar que se ha dado cumplimiento a la normativa aplicable en la materia.

Así, en el cumplimiento de dicho deber jurídico, S.E. el Presidente de la República deberá atentamente verificar que, el procedimiento de remoción haya cumplido con estándares básicos y mínimos de debido proceso, en el sentido que, el juez inculpado haya podido defenderse de las imputaciones en su contra y como resulta ser lógico para lograr ello, se le brindara una copia de todos los antecedentes que, por oficio, han motivado iniciar los procedimientos respectivos.

Como la Contralora General de la República (S) bien conoce, el debido proceso es el conjunto de garantías y derechos que debe considerar un procedimiento judicial, disciplinario o administrativo, con el objeto de resguardar la libertad y autonomía de las personas y como límite al ejercicio de las actuaciones del poder público, exigiendo su sujeción al derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

La Carta Fundamental reconoce el derecho a un debido proceso legal en su artículo 19 N° 3, en los siguientes términos:

*“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*

*(...)*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación **racionales y justos**” (lo destacado es nuestro).*

Esta última norma, debe necesariamente complementarse con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (artículos 14 y 15) y con la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8 y 25<sup>2</sup>). Ambos tratados de derecho internacional, se encuentran ratificados, publicados y vigentes en Chile, de manera que forman parte integrante de las garantías constitucionales por imperativa aplicación del artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental<sup>3</sup>.

En nuestro país, la garantía constitucional del debido proceso consiste en que todo procedimiento e investigación sea racional y justo.<sup>4</sup> En este sentido, la doctrina ha señalado:

*“Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario.”<sup>5</sup>*

El debido proceso contiene garantías básicas que debe contener un procedimiento administrativo o judicial, para cumplir con el estándar.

Así, a partir de la historia fidedigna de la Constitución, la doctrina<sup>6</sup> y la jurisprudencia<sup>7</sup> han identificado los elementos que constituyen un justo y racional procedimiento, tales como: (a)

---

<sup>2</sup> “DECIMOPRIMERO: Que, el alcance del debido proceso está fijado por la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, en cuanto a que el primer inciso del artículo 8 de la Convención Americana contiene “las reglas del debido proceso legal”, o que “consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal”, cuyos elementos esenciales son las garantías de independencia e imparcialidad que están establecidas en el artículo 8.1 del referido estatuto internacional; circunstancia reafirmada en la Opinión Consultiva sobre Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, en términos que “los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales” (Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A N°9, §30);” STC N° 2722.

<sup>3</sup> “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respecto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”. En esta materia la Excm. Corte Suprema ha precisado (rol N° 3.125-2004, 4 de marzo de 2005): “En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no sólo deriva del mentado artículo 5 °, sino también del 1 °, incisos primero y cuarto, y 19, N° 26°, de la Carta Magna y de los mismos tratados internacionales, entre éstos del artículo 1 ° común a los Cuatro Convenios de Ginebra, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario”. En este mismo sentido, STC N° 176 y N° 478.

<sup>4</sup> Cfr. FERNÁNDEZ, Miguel Ángel (2004).

<sup>5</sup> GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS Pablo (2013), p. 257.

<sup>6</sup> Cfr. NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2004), p.104; EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1986), y las Actas de las sesiones 101 y 103 de la Comisión que elaboró el texto constitucional.

<sup>7</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, rol N° 3-2000. “1) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y de su examen; 3) sentencia dictada en un plazo razonable; 4) sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo; y 5) posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.” Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia 1518 “Que respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra este derecho, esto es, el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, se ha

notificación y audiencia al afectado; (b) **acceso al expediente** y presentación de las pruebas y su ponderación por la autoridad; (c) sentencia o resolución motivada, en razón de antecedentes que constan en expedientes y los fundamentos que contiene, y dictada en un plazo razonable; (d) sentencia o resolución dictada por un órgano objetivo e imparcial; y (e) impugnabilidad de las resoluciones en una instancia imparcial y objetiva.

**De este modo, no cabe duda de que, el procedimiento de remoción de un juez y el decreto supremo que lo afine por parte de S.E. el Presidente de la República debe hacer constar todas y cada una de estas circunstancias, so pena de incurrir en un acto ilegal y arbitrario.**

Por otro lado, y considerando que el procedimiento de remoción de los jueces debe acreditar necesariamente que **“no han tenido buen comportamiento”**, el decreto presidencial deberá cerciorarse en su motivación, alguna de las siguientes circunstancias que consagra nuestro sistema jurídico para acreditar el referido mal comportamiento, esto es, **(i) las presunciones de derecho del artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales, que presumen el mal comportamiento del juez; o (ii) las conclusiones de un procedimiento disciplinario que concluya con la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales,** producto de una investigación exhaustiva que acredite la existencia de hechos, que si bien no presumen mal comportamiento, pueden dar origen a un procedimiento de remoción.

La anterior hermenéutica constitucional, es coherente con el principio de no discriminación e interdicción de la arbitrariedad previsto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y la ya mencionada garantía del debido proceso contenida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en tanto, **asegura y evita que la remoción de un juez no sea una herramienta de sanción o castigo exprés, sin cumplimiento u observancia de las garantías mínimas de un Estado de Derecho.**

El deber de fundamentación o motivación del acto administrativo consiste en la exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano de la administración del Estado a la emisión del acto administrativo.

Por su parte, la jurisprudencia en el “Caso UAF” señaló que la motivación es la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública:

---

*precisado que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender: “en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador” (rol N° 481).”*

Por otro lado, la STC 478: *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa por abogado, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”*

*“DUODÉCIMO: Que la doctrina ha conceptualizado el motivo del acto administrativo "como la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron para su dictación como, asimismo, la causa legal justificadora del acto administrativo". (Bermúdez Soto, Jorge. "Derecho Administrativo General". Editorial Legal Publishing Chile. 2011. Pág.118).*

*El control de los motivos por parte de los tribunales es, según lo expuesto, un control de legalidad del acto administrativo (C.S. Rol N° 1.119-2015).<sup>8</sup>”*

Asimismo, la motivación es la subsunción de los hechos en una norma jurídica, determinando cuáles son las circunstancias que hacen aplicable dicha norma, en este sentido la doctrina ha señalado:

*“[...] motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar a razonar, cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.<sup>9</sup>”*

Por otro lado, el deber de fundamentación del acto administrativo permite cumplir con uno de los pilares fundamentales de un Estado democrático, que es la rendición de cuentas de la administración. En efecto, la fundamentación del acto administrativo permite realizar el adecuado control sobre el razonamiento de la administración, por las autoridades judiciales o administrativas, lo que elimina la sensación eventual de arbitrariedad o error de la administración y posibilita la efectividad de los recursos administrativos y jurisdiccionales, al conocerse las razones o motivos de la decisión.

El principio de motivación y fundamentación del acto administrativo, también ha sido reconocido por la Contraloría General de la República que ha señalado:

*“[la] necesidad jurídica en que se encuentra la Administración en orden a motivar sus actos, exigencia que tiene por objeto asegurar que los actos de la Administración no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, que cuenten con un fundamento racional y se encuentren plenamente ajustados a la normativa constitucional y legal vigente.<sup>10</sup>”*

*“[...] es menester señalar, que la dictación de actos administrativos que corresponden al ejercicio de potestades discrecionales -como sería aquel que establece la jornada de trabajo del personal de Carabineros de Chile-, exigen un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración de motivar sus actos, lo que tiene por objeto asegurar que tales actos no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, esto es, que dichos actos cuenten con un fundamento racional y se encuentren plenamente ajustados a la normativa constitucional y legal vigente.*

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, rol N° 5.120-2016.

<sup>9</sup> PEREZ BENECH, Viviana (2009), p. 37.

<sup>10</sup> Dictamen N° 23.114/2007.

*La mencionada obligación tiene su fundamento en el principio de juridicidad que, en un concepto amplio y moderno, conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan al mero capricho de la autoridad pues, en tal caso, resultarían arbitrarios y, por ende, ilegítimos. (Aplica Dictamen N° 42.268, de 2004).<sup>11</sup>”*

*“Sin perjuicio de lo señalado, cumple con precisar que aun cuando la calificación de la postulación constituye en la especie un aspecto de mérito del Comité de Evaluación, la apreciación y juzgamiento de ella no puede reducirse sólo al establecimiento de una determinada puntuación, ya que tanto el citado decreto N° 664, como las bases del concurso, exigen que se considere para la estimación del criterio “programas específicos de estudios”, la opinión de los propios evaluadores, y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, no se evidencia en este aspecto el juicio o raciocinio que explicaría la asignación de los puntajes otorgados a las preferencias designadas por el recurrente.*

*En este orden de ideas, y en armonía con lo dispuesto en los dictámenes N°s. 44.114, de 2005, 2.783 y 23.114, de 2007, entre otros, de esta Entidad de Fiscalización, cabe consignar que el principio de juridicidad conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional de los antecedentes que se invocan para justificar la procedencia de la decisión adoptada<sup>12</sup>”.*

\* \* \*

**De este modo, y conforme a todo lo señalado en esta presentación, es que solicito a la Contralora General de la República (S) que, previo informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictamine que es ilegal el decreto presidencial que da cumplimiento a la remoción de un juez, conforme el artículo 80 de la Constitución Política de la República, si omite dar satisfacción a la garantía del debido proceso, en cuanto a dar acceso a todo el expediente y prueba al juez inculpado; y, que la remoción que conste en el decreto presidencial del artículo 80 de la Carta Fundamental en su motivación debe acreditar el mal comportamiento judicial en atención a las presunciones de derecho previstas en el artículo 337 del Código Órgano de Tribunales o por el procedimiento disciplinario respectivo que concluya en alguna de las sanciones del artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, tras una investigación exhaustiva de los hechos u omisiones que lo fundan.**

Por su parte, solicito a la Contralora General de la República (S) que todas las notificaciones se realicen en el domicilio señalado y en los siguientes correos electrónicos [avivancm@uc.cl](mailto:avivancm@uc.cl); [cristobal@osva.cl](mailto:cristobal@osva.cl); [daniel@osva.cl](mailto:daniel@osva.cl); y [patricio@osva.cl](mailto:patricio@osva.cl).

En último término, solicito a la Contralora General de la República (S) tener por acompañados los siguientes documentos aludidos en esta presentación:

---

<sup>11</sup> Dictamen N° 44.114/2005.

<sup>12</sup> Dictamen N° 55.132/2011.

- a) Resolución de 9 de septiembre de 2024, causa rol AD 1.281-2024, del Pleno de la Excma. Corte Suprema, por medio de la cual se dispuso abrir un cuaderno de remoción y se requirió informe a la suscrita;
- b) Resolución de 12 de septiembre de 2024, causa rol AD 1.281-2024, del Pleno de la Excma. Corte Suprema, por medio de la cual se resolvió no ha lugar la solicitud de copias presentadas;
- c) Resolución de 11 de septiembre de 2024, causas roles N° 01-2024 y N° 01-A-2024, de la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, por medio de la cual se rechazó igualmente no ha lugar la solicitud de copias presentadas por la suscrita;
- d) Notificaciones de inicio de indagaciones llevadas adelante por la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, roles N° 01-2024 y N° 01-A-2024, de fecha 10 de julio y 22 de agosto de 2024, respectivamente.

Sin otro particular, le saluda cordialmente a usted,

Powered by  Fima electrónica avanzada  
ANGELA FRANCISCA  
VIVANCO MARTINEZ  
2024.09.13 12:46:30 -0300

**Ángela Vivanco Martínez**